



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Rad. 080013103004-2013-00306-00

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: LUCY LILIANA DE LA ROSA BARCELO Y OTROS

DEMANDADO: ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A. Y OTROS

Barranquilla, junio diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).-

Procede este despacho a pronunciarse sobre el desistimiento del recurso que hace la Dra. OFELIA HERNANDEZ YEPES, a través de solicitud presentada vía electrónica el día 15 de junio del corriente año, por haber cumplido la demandada CLINICA GENERAL DEL NORTE con la carga de aportar el folio de la historia clínica que faltaba, así mismo de las notas de enfermería.

El desistimiento es la renuncia que se hace a los actos procesales o a la pretensión litigiosa, y que puede ser llevado a cabo de manera general por el titular del mismo derecho quien obra como parte.

Este despacho en audiencia celebrada el día 09 de junio de 2022 se abstuvo de conceder el recurso de apelación en contra de la decisión de cerrar el periodo probatorio, por no estar en listado de los autos apelables, por lo que la apoderada judicial de la parte actora interpuso reposición y en subsidio queja contra dicha providencia, manteniéndose en firme y concediendo la queja.

Es así como el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable al caso concreto, regula el desistimiento así:

“Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace...”

De lo anterior, se tiene que se dan los presupuestos para aceptar el desistimiento del recurso que hace la gestora judicial de la parte actora, como así se dispondrá en la parte resolutive de este auto..

Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

1.- Aceptar el desistimiento del recurso interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra de la decisión de cerrar el periodo probatorio proferida en audiencia celebrada el 09 de junio de 2022, por lo anotado en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

EL JUEZ,

LUIS GUILLERMO BOLAÑO SANCHEZ

J.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico

SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Rad. 080013103004-2013-00306-00

Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8. Centro Cívico
PBX: 3885005 Ext.1091 www.ramajudicial.gov.co
Email: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:

**Luis Guillermo Bolano Sanchez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fdc5e2aa57ec92a085321a89515b2aa3c676971ed4dc41b3a70e86ff5dc74c1**
Documento generado en 17/06/2022 04:14:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**